



(1*****).

VS.

JUNTA DE GOBIERNO Y
DIRECTOR GENERAL, DEL
INSTITUTO DE
MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
CUADERNO DE
SUSPENSIÓN: 315/2014
J.Q.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo de 24 de julio de 2024 emitido por el Juzgado Quinto, en el incidente de suspensión del expediente 315/2024 J.Q. que negó la suspensión del acto impugnado al demandante.

RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en primera instancia.** El 18 de junio de 2024, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra las autoridades el Director General y Junta de Gobierno, impugnando la resolución de 16 de abril de 2024, que derivó del permiso por revalidación del servicio de transporte público (2*****) y que modificó condiciones y autorizó la reubicación de la ruta.
2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:
 - Las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.
 - No se impida o moleste, embarguen o desposea el vehículo y no sea privada de la libertad de dedicarse a la actividad, ni se le impongan multas por las condiciones del permiso con folio (3*****).

- No se modifiquen las condiciones bajo las cuales se autorizó la prestación del servicio público de transporte bajos las características y condiciones dadas.
- Se suspendan los actos del Director General que modifican las condiciones y circunstancias que se ven afectadas por la expedición del permiso por revalidación.
- Se siga permitiendo ejercer el servicio de taxi bajo las condiciones del permiso (2*****).
- Se permita realizar los trámites correspondientes como es la revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las condiciones del permiso previamente autorizado contenido en el oficio (3*****).

3. Al Juzgado Quinto de este Tribunal, le correspondió conocer, el cual, en proveído de 19 de junio de 2024, negó la suspensión provisional respecto de los actos impugnados.
4. En proveído de 24 de julio de 2024, el juzgador tuvo al Director General y a la Junta de Gobierno rindiendo el informe correspondiente y resolvió negar la suspensión definitiva.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con el acuerdo en cita, el 26 de agosto de 2024 el abogado de la parte actora interpuso recurso de revisión.
6. Mediante acuerdo de 29 de noviembre de 2024, se admitió el recurso, se designó al suscrito como ponente y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera e informando la integración del Pleno.
7. Agotado el término y con las manifestaciones de la autoridad demandada, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

8. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

10. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra del auto que negó la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
11. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el 8 de agosto de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, 12 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 13 al 26 de agosto de 2024.
12. Ello es así, pues, se descontaron los días 17,18, 24 y 25 de agosto de 2024, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.
13. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el juzgado el día 26 de agosto de 2024, su presentación fue oportuna.

14. **Legitimación.** La parte actora acude al presente recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

15. **Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que no se impida o moleste, embarguen o desposea el vehículo y no sea privada de la libertad de dedicarse a la actividad, ni se le impongan multas por las condiciones del permiso (2*****) con folio (3*****) y se siga permitiendo ejercer el servicio de taxi bajo las condiciones y circunstancias que fueron autorizadas en el permiso (2*****) con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2023.

16. El Juzgado Cuarto resolvió lo siguiente:

- a) La medida suspensiva solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, y que de concederse que la parte actora prestara el servicio en ruta diversa afectaría el interés público.
- b) Se concede la medida cautelar, únicamente para el efecto de que se permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta sin costo adicional alguno.

17. Inconforme con tal determinación, la parte actora, interpuso el presente recurso de revisión.

18. **Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹, del Pleno de este Tribunal.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

20. Estudio. La parte recurrente manifiesta, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho por conseguir lo siguiente:

a) Se basó en meras apreciaciones subjetivas para concluir que de conceder la medida suspensiva se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues del cuaderno de suspensión no se advierten elementos objetivos que sustenten ello.

b) No se realizó un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, pues, no existe constancia escrita de la resolución de la Junta de Gobierno, de modificación y reubicación de la ruta que tenía antes, que el permiso fue emitido por el Director General que no es competente para ello y que en dicho permiso se violaron las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto a vulnerar las formalidades del acto de molestia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y garantía de audiencia.

c) Con la concesión de la suspensión definitiva contra la cancelación del permiso para prestar el servicio público de transporte y la ruta previamente autorizada, no causaría perjuicio al interés general y, por el contrario, la negativa traería una afectación al actor por los daños y perjuicios económicos que ocasionaría la ejecución del acto impugnado.

d) En el incidente de suspensión el juzgador desechó al actor la prueba de inspección judicial con el fin de acreditar que cuenta con las características de la autorización para prestar el servicio de taxi, así como la existencia y contenido de documentos y datos relevantes que aparecen en los archivos de las autoridades; contra dicho auto, el demandante interpuso recurso de reclamación no había sido resuelto a la fecha de presentación del presente recurso, lo que contraviene su derecho de audiencia y al debido proceso, lo que contraviene su derecho de audiencia y al debido proceso, pues el juzgado no estaba

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.



en condiciones de resolver sobre la medida cautelar, ya que la probanza se ofreció para acreditar el interés suspensorial.

21. Estudio del agravio inciso d):

22. **Contexto y antecedentes.** La parte actora ofreció en el presente incidente de suspensión, la prueba de inspección judicial, a efecto de que se inspeccionaran las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y el personal del Juzgado diera fe de las rutas e itinerarios de los permisos con folios (3*****) y (3*****).
23. Lo anterior, con el fin de acreditar que la demandante contaba con autorización para prestar el servicio público bajo las condiciones contenidas en el oficio (3*****); asimismo, que dichas condiciones fueron modificadas al revalidar el permiso.
24. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Juzgado desechó la citada probanza, bajo el argumento de que la finalidad de la prueba de inspección no es allegar constancias de documentos obrantes en los archivos de las autoridades, sino para que el fedatario público haga constar hechos o circunstancias que se aprecien por los sentidos en el mundo fáctico.
25. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido por el Juzgado mediante proveído dictado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro sin que, a la fecha de determinación de la suspensión definitiva, haya sido resuelto dicho recurso.
26. En el agravio en examen, la recurrente combate la omisión de resolver el recurso de reclamación en contra del desechamiento de la prueba de inspección, previo a determinar sobre la suspensión definitiva.
27. **Puntos jurídicos a resolver.** En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si en el presente recurso de revisión se puede analizar la violación procesal alegada por la recurrente.
28. Resuelto lo anterior y de encontrar que, si es factible, entonces lo conducente será establecer si dicha violación procesal trascendió al

resultado del fallo dictado por el Juzgado, que negó la suspensión definitiva, pues de no trascender, su agravio sería inoperante para modificar la resolución recurrida.

29. **Criterios.** En el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo que negó la suspensión definitiva, se pueden analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, siempre que no haya operado la preclusión.
30. Por otra parte, la violación procesal alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo, por lo que su agravio es inoperante.
31. **Justificación.** Sobre la posibilidad de analizar en la revisión, violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión.
32. El artículo 121 de la Ley del Tribunal, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:
I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;
III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad;
y,
IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.
El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. (...)"
33. Del precepto transcrito, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto que este Pleno revoque o modifique las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia (señaladas en las fracciones I a IV), en base al estudio de los agravios expresados por la parte inconforme.
34. Sin que el citado artículo haga distinción entre agravios que se refieran a violaciones sustantivas o procesales.
35. Entonces, es dable concluir que este Pleno se encuentra facultado para analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, hechas valer como agravios en el recurso de revisión

interpuesto en contra de los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

36. Lo anterior, por una parte, conforme al principio de derecho de que en donde la ley no distingue no es dable distinguir, ya que el legislador no hizo distinción entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo.
37. Y, por otra parte, dicha interpretación obedece al principio pro persona contenido en el artículo primero Constitucional, ya que maximiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en la obligación de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.
38. Esto, ya que si el órgano de primera instancia incurrió en una violación procesal que influyó en el sentido en que emitió la resolución que resolvió sobre la suspensión definitiva (concediéndola o negándola), a través de la revisión se pueden analizar dichas violaciones a la luz de los agravios expuestos en el recurso y, en caso de que estos resulten fundados, deberá revocarse la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento en lo que sea necesario, a fin de que el incidente suspensión se integre adecuadamente para su solución y se resuelva nueva cuenta -en forma efectiva- sobre la suspensión definitiva.
39. Lo cual, además, evita que el particular tenga que acudir a un medio extraordinario de defensa (como el juicio de amparo) para que se subsanen dichas violaciones procesales, con lo que se garantiza un acceso a la justicia de manera más pronta y expedita conforme mandata el artículo 17 Constitucional.
40. **Sobre si la violación procesal alegada por la recurrente (la omisión de resolver el recurso de reclamación previo a determinar sobre la suspensión definitiva) trascendió al resultado del fallo.**

41. Como se adelantó, este Pleno considera que la violación procesal alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo, por lo que su agravio es inoperante.
42. Se explica. Como antes se reseñó, a la fecha de la determinación sobre la suspensión definitiva, el Juzgado no había resuelto el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído dictado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por el cual se desechó la prueba de inspección judicial ofrecida por el demandante en el incidente de suspensión, a efecto de que se inspeccionara las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y el personal del Juzgado diera fe de las rutas e itinerarios de los permisos con folios (3*****) y (3****).
43. Con la referida probanza, la parte actora quería acreditar que contaba con autorización para prestar el servicio público bajo las condiciones contenidas en el oficio (3****); asimismo, que dichas condiciones fueron modificadas al revalidar el permiso.
44. Sin embargo, este Pleno advierte que del contenido del auto impugnado, la negativa de otorgar la suspensión definitiva no se sustenta en el hecho de que no se hubiere demostrado que la parte actora contaba con autorización para prestar el servicio público de transporte, con colores rojonegro circulo blanco, dentro de la ruta e itinerario indicados en el oficio (3****); tampoco se tiene como no acreditado ese hecho.
45. Motivo por el cual, el que no se hubiera resuelto el recurso de reclamación interpuesto contra el desechamiento de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en el cuaderno de suspensión, no trasciende al sentido de la determinación consistente en negar la suspensión definitiva, ya que en esta no se cuestionó lo relativo a dicha autorización, ni fue un hecho controvertido que sustentara tal negativa.
46. Por el contrario, el Juzgado Cuarto al resolver sobre la suspensión definitiva, partió del hecho de que en la revalidación del permiso del servicio de transporte público, fueron modificadas las condiciones en que se había otorgado el permiso anterior; tal como se advierte de la siguiente transcripción del proveído que se revisa:

"Antecedentes del caso. La parte actora señala como actos impugnados la resolución o resoluciones que derivaron del permiso por revalidación para la prestación del servicio de transporte público (2*****) del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y que modificaron las condiciones y autorizaron la reubicación de la ruta del diverso expedido el, Sin fecha de expedición y el propio en la parte que establece la ruta asignada, denominada Escripto (Las Brisas- El Rubí) de esta ciudad, atribuidos a la Junta de Gobierno y al Director General, ambos del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California. De las constancias que se encuentran agregadas al cuaderno de suspensión podemos advertir lo siguiente: 1.- La parte actora contaba con un permiso para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi de ruta (2*****), sin indicar la ruta de la misma, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. 2.- Que ahora es titular del permiso por revalidación para prestar el servicio de público de transporte en la modalidad de taxi de ruta (2*****) para ser operado en la ruta denominada Escripto (Las Brisas- El Rubí) de Tijuana, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve.

Análisis. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta, bajo las condiciones y circunstancias autorizadas en el permiso con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que se le permita realizar los trámites correspondientes como revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las mismas condiciones de dicho permiso.

Para determinar la procedencia de la medida suspensorial solicitada, este Juzgador analizó las reglas y principios que rigen para este tipo de medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, las contenidas en la Ley del Tribunal, así como los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que son a saber:

1. Que lo solicite expresamente la parte actora, ya que no es procedente Su otorgamiento de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la ley que rige a este Tribunal.
2. Que se acredite el interés suspensorial.
3. Que no se cause perjuicio a evidente interés social, conforme a lo establecido en el artículo 80, a contrario sensu, de la ley antes mencionada.
4. Que no se deje sin materia el juicio, conforme al artículo 80 de la ley que rige a este Tribunal.
5. Que no se contravengan disposiciones de orden público, según dispone el propio artículo 80 invocado.
6. Que en caso de no concederse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la parte actora con la ejecución del acto, artículo 78, último párrafo, de la ley invocada.
7. La apariencia del buen derecho.
8. El peligro en la demora.

El primer y segundo requisitos se cumplen a partir de que el promovente solicita la medida suspensorial para que se le permita continuar prestando el servicio de transporte público y con la copia certificada del permiso (2*****) el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, el cual es apto para tener por demostrada la existencia del permiso de transporte en la modalidad de taxi de ruta a nombre de la parte actora, documental valorada únicamente para efectos de la medida suspensorial, y en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable a la materia administrativa conforme con el diverso 103 de la ley que rige a este Tribunal, y capaz de crear convicción en el ánimo de este Juzgador de que tiene un interés jurídico para controvertir por la vía del juicio contencioso administrativo la legalidad de los actos que impugna. Como podrá advertirse, la demandante es permissionaria del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta para ser operada en la ruta denominada Escripto (Las Brisas- El Rubí) de esta ciudad, permiso que le fue revalidado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la parte actora al momento de solicitar la medida suspensorial asegura que el permiso anterior le había sido concedido para operar la Escripto (Las BrisasEl Rubí), de ahí que, si se permite que la resolución o resoluciones que modifican las condiciones y reubican su ruta y el propio permiso surtan cabalmente sus efectos, desde su óptica, podrían ocasionarse daños y perjuicios de difícil reparación con su ejecución, de no concederse la medida suspensorial solicitada, requisito contenido en el punto 6 de los mencionados al inicio de este proveído para la procedencia de la suspensión. De igual manera,

manifiesta que no se contravienen disposiciones de orden público, no se causa perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el juicio, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (punto 3 de los requisitos de procedencia); por lo tanto, para efectos de dilucidar lo anterior se estima necesario acudir al marco jurídico que regula la movilidad y el transporte público y privado en el Estado de Baja California. (...)

Con todo lo anterior, es dable concluir que la movilidad es un derecho humano, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Nacional y 7 de la Constitución Local, el cual se debe garantizar por el Estado en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y privilegiando el interés general.

Ahora bien, de la documental pública consistente en copia certificada del permiso (2*****) expedido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la cual ya fue valorada en los párrafos anteriores, se advierte que el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable de del Estado de Baja California le otorgó la revalidación para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta para ser operado en Escripto (Las Brisas- El Rubí) de esta ciudad, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve. Al rendir su informe la autoridad demandada exhibió copia certificada del dictamen técnico de factibilidad identificado con oficio (3*****), documental pública valorada para efectos de la medida suspensiva que aquí se resuelve, y en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable a la materia administrativa conforme con el diverso 103 de la ley que rige a este Tribunal, la cual tiene valor probatorio pleno para acreditar que, en atención a la solicitud de revalidación de permiso (2*****), se tomaron las siguientes determinaciones:

Que dicho dictamen técnico se elaboró en atención a la solicitud hecha por (1*****), respecto a su proceso de revalidación de permiso del servicio público de transporte en la modalidad de TAXI DE RUTA con número económico estatal (2*****) y número económico municipal (2*****) en los límites territoriales de esta ciudad.

Que, en atención a la publicación en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés del Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente - Días Ordaz para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, se advierte que el permiso de referencia opera sobre el Corredor Agua Caliente -Días Ordaz, con origen - destino "Centro-Presa" y "Presas - Centro" en el municipio de Tijuana, Baja California. Que el Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad Mediante el Reordenamiento del Sistema de Movilidad a Través de la Reubicación de Vehículos del del Servicio Público de Ruta a Otras de Acuerdo con las Necesidades y Exigencias de Este para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de agosto de dos mil veintitrés, expone que el actual sistema de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi de ruta de Tijuana no cubre las demandas actuales de la población según los tiempos de traslado y frecuencia de operación.

Se advirtió implantar la acción de reordenamiento a través de la reubicación de un permiso del servicio público de transporte para cubrir la necesidad existente del público usuario y promover un desarrollo ordenado, racional y sustentable del transporte público en la modalidad de taxi de ruta, así como reducir los tiempos de traslado del público usuario, incrementar la frecuencia del servicio u operación de los vehículos de transporte público en la ruta identificada como "Escripto (Las BrisasEl Rubí)" de este municipio. Esto para promover la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas de los usuarios y de los servicios de transporte público en la modalidad en referencia e identificados en el Estudio Técnico en comentario.

Por lo anterior, se llegó a la conclusión de que los usuarios de transporte público de la ruta "Escripto (Las Brisas- El Rubí)" de este municipio requieren cobertura de ese tipo de servicio y a fin de salvaguardar el derecho humano a la movilidad, se determinó factible la reubicación del permiso del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número económico estatal (2*****) a la referida ruta.

Como se advierte, la medida suspensiva solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, garantizando el derecho del servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida, cubriendo todo el recorrido de la ruta autorizada, es inconcuso de concederse la medida para que la parte

actora preste el servicio público en una ruta diversa a la ya otorgada, afectaría el interés público, específicamente de los usuarios de la ruta denominada Escripto (Las Brisas- El Rubí) de esta ciudad, que aun encontrándose sub judice la resolución que determinó dicha autorización, violentando así sus derechos, puesto no se le prestaría dicho servicio cubriendo la ruta autorizada en los términos de ley, máxime que en dicho estudio técnico se estableció la necesidad cubrir a los usuarios del transporte público de ese tipo de servicio y si bien el demandante habla de una afectación a su interés individual, debe privilegiarse el interés colectivo frente al interés particular, pues de concederse la medida suspensiva solicitada, se afectaría el interés social en términos de lo dispuesto por el 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

(...)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 78 y 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, SE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA de los actos impugnados, toda vez que al concederse se podría afectar el interés social.

(...)

En el caso, la parte actora sostiene en su capítulo de suspensión que explotar el permiso combatido en la nueva ruta asignada le causaría perjuicios irreparables porque implicaría sufragar el costo del cambio de los colores del vehículo en el que presta el servicio a los colores de la nueva ruta, su salida de la asociación sindical a la que pertenece y su incorporación a la asociación que tiene concesionada la nueva ruta y el pago de inscripción a la asociación que tiene concesionada la ruta. No obstante la negativa de otorgamiento de la suspensión provisional, toda vez que esta Juzgadora advierte que la actora solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de la expedición de un permiso, es factible que se otorgue la medida cautelar solicitada si no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterio en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad; empero, respecto de sus efectos y consecuencias, ha determinado que sí es posible otorgar la medida cautelar, ello en virtud de que el cambio de ruta en el permiso otorgado implica al actor erogar diversos gastos para estar en posibilidad de prestar el servicio público de transporte en la nueva ruta asignada, lo que le impide el ejercicio de dicha actividad laboral para su subsistencia, de ahí que se estima que es mayor la afectación que podría resentir la PARTE ACTORA con la negativa de la medida cautelar que la que pudiere resentir la sociedad, pues se le privaría de la posibilidad de seguir prestando la actividad lícita que le proporciona un ingreso para su subsistencia, mientras que la sociedad no resentiría perjuicio alguno con la concesión de la medida, toda vez que al haber acreditado el actor contar con una concesión, presupone el cumplimiento previo de los requisitos legales para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi; además de que, la propia sociedad está interesada en que se respeten los derechos fundamentales de la parte actora y se sigan los procedimientos, cumpliendo oportunamente con las reglas del debido proceso, de ahí que esta Juzgadora a efecto de no vulnerar el derecho humano al trabajo contenido en el artículo 5º de la Constitución Federal y derecho humano a la seguridad jurídica del actor, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal, SE LE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL SOLICITADA, ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO de que se permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta SIN COSTO ADICIONAL ALGUNO".

47. Por tanto, al no haberse sustentado la negativa de suspensión definitiva en el hecho de que no se hubiere demostrado que la parte actora contaba con autorización para prestar el servicio público de transporte, con colores rojo-negro circulo blanco, dentro de la ruta e itinerario indicados en el oficio (3*****), aunado a que el Juzgado partió del hecho de que fueron modificadas las condiciones del permiso cuando este se revalidó, SU argumento de agravio es inoperante.

46. Esto, toda vez que la violación alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo recurrido, pues incluso de haber prosperado el recurso de reclamación y se hubiere desahogado y valorado la prueba de inspección que ofreció en el incidente de suspensión, el Juzgador hubiera resuelto sobre la suspensión definitiva en los mismos términos en que lo hizo en la resolución recurrida.

49. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se reproducen a continuación:

VIOACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA. La certeza de la violación procesal alegada por el quejoso, por sí misma, no basta para estimar fundado el concepto de violación a través del cual se plantea, sino que, además, deben explicarse las razones por las cuales pudo trascender al resultado de la sentencia reclamada y quedar evidenciada esa circunstancia del contenido de los autos del juicio natural pues, de no advertirse ello, los planteamientos relativos devienen inoperantes. En efecto, piénsese que lo que se alega es la indebida admisión de una prueba a la contraparte del quejoso, empero, si la determinación de la eficacia de sus excepciones no se sustentó en dicho medio de convicción, sino en otro diverso, cuya admisión no fue impugnada, es palmario que la destacada situación no trascendió al resultado del fallo, requisito indispensable para abordar su análisis y atribuirle eficacia, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

Registro digital: 2007231; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: II.40.C.6 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1582; Tipo: Aislada.

VIOACION PROCESAL. PRUEBAS NO ADMITIDAS. Si existen pruebas inconducentes, innecesarias o que no tienen relación con la litis, sería ilógico, que por el simple hecho de no razonar debidamente su rechazo, ni señalar su fundamento legal para ello, tenga que decretarse su admisión, puesto que esta situación a nada práctico conduciría, si de todas maneras, de llegar a desahogarse, es evidente que no cumpliría la prueba rechazada con la finalidad que se señaló en su ofrecimiento, de ahí que cuando en el amparo directo se destaque que existe una violación procesal, como la que se cuestiona, tenga que precisarse también si se afectan las defensas del quejoso con su existencia, y si esa afectación trasciende al resultado del fallo, pues si bien es reprochable que no se invoque el fundamento para rechazar una prueba, ni se razone debidamente esto, también lo es que, es igualmente inaceptable que se ordene la recepción de una prueba cuyo desahogo no tiene un efecto benéfico para la parte a la que se le cometió tal infracción procesal, porque entonces, lejos de beneficiarle la reparación de la violación cometida, que se ordenara en el amparo, ello le perjudicaría debido a que se infringía en perjuicio tanto de la parte que se queja de la violación procesal, como de las demás que figuren en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, principio de economía procesal, ya que subsanada la violación, de todas maneras, no se lograría el resultado que se señaló con el ofrecimiento y desahogo de la prueba rechazada, situación que retardaría la solución del caso planteado.

Registro digital: 227574; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 578; Tipo: Aislada.

50. Estudio de los agravios incisos a) a c).

51. Para resolver los argumentos del impetrante es preciso responder lo siguiente.

52. **Problema jurídico a resolver.** ¿Es procedente conceder la suspensión definitiva contra la resolución de renovación del permiso (2*****) por el periodo del 16 de abril de 2024 al 31 de diciembre de 2029, para reactivar el permiso identificado con la nomenclatura (2*****), que fue vigente hasta el 31 de diciembre de 2023?
53. **Criterio.** Son inoperantes los agravios de la recurrente.
54. **Justificación.** Es de precisarse que el Maestro Andrés Serra Rojas, respecto al permiso² en su libro Derecho Administrativo, lo define como "levantar una prohibición", es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma.
55. Los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.
56. En el presente caso, el actor busca que con la medida suspensiva se le permita seguir operando bajo las condiciones que se establecieron por la autoridad administrativa en un periodo de tiempo que ya feneció.
57. Por ello, su pretensión es inoperante, pues implicaría invadir las facultades de la autoridad administrativa y generar, con motivo de la suspensión, condiciones jurídicas en la esfera del particular que ya no existen.

² “La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder”. “Derecho Administrativo”, Andrés Serra Rojas, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.

56. Ahora, para que la autoridad le permita seguir operando como permisionario del servicio de taxi de ruta tiene que revalidarlo y poder obtener, en su caso, otro con una vigencia de seis años como lo establece el artículo 168³ de la Ley del IMOS, debiendo cumplir con los requisitos correspondientes, pudiendo ser modificadas las condiciones del anterior permiso según la utilidad pública y las necesidades del servicio, acorde a lo dispuesto en el numeral 172⁴ de la misma legislación.

59. Esto es, si el particular no realiza el procedimiento administrativo para renovar el permiso de taxi, una vez concluido el periodo por el cual le fue concedido, le es prohibido seguir prestando ese servicio, acorde con el arábigo 170⁵ de la Ley del IMOS.
60. Entonces, contrario a lo argumentado por el actor no se le está cancelando permiso alguno, ya que las particularidades del permiso otorgado con vigencia al 31 de diciembre de 2023, ya no existe legalmente.
61. En la actualidad, se encuentra vigente el permiso por el periodo del 16 de abril de 2024 al 31 de diciembre de 2029, el cual tiene características diversas al anterior y, en todo caso, sería materia de suspensión éste para que no sea afectado mientras dure el juicio administrativo, lo cual no es la pretensión del recurrente.
62. Sin que, en el presente caso, abonen a las pretensiones del recurrente los argumentos dirigidos contra el permiso vigente, ya que, las ilegalidades del mismo no alcanzan para que, durante la vigencia del proceso judicial, se le conceda una protección suspensoria para circular en una ruta de taxi que actualmente le es prohibida.

³ **ARTÍCULO 168.-** La vigencia de los permisos será de 6 (seis) años y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

⁴ **ARTÍCULO 172.-** El Instituto deberá evaluar y dictaminar si la utilidad pública o la necesidad de servicio persisten, para estos efectos deberá determinar si mantiene, modifica o cancela la condición del permiso en la modalidad de taxi libre.

⁵ **ARTÍCULO 170.-** Una vez concluido el término señalado en el artículo anterior se contarán sesenta días a partir de la fecha del vencimiento del permiso para solicitar la revalidación y si una vez agotado el término el permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, el Instituto turnara los permisos a la Junta de Gobierno para proceder a la cancelación de estos.

63. Resultando imposible para este Pleno, conceder la suspensión definitiva al demandante para que circule en una ruta de un permiso tenecido, pues implicaría constituir derechos, lo cual no corresponde a la medida suspensoria en el juicio contencioso administrativo.

64. En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios, se confirma el auto recurrido en sus términos.

65. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el auto dictado el 24 de julio de 2024, emitido por el Juzgado Cuarto en el expediente 315/2024 J.Q.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada- como presente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/IAM

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de permiso, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 315/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.